



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil
Demandante	María Milalba Ortiz, Lina María Pino Ortiz, Jorge Ignacio Pino Ortiz, José Ignacio Ocampo Ortiz, Paola Andrea Pino Ortiz, Diego Alexander Ortiz
Demandado	Eliecer Henao Ospina, Luis Fernando Cano Díaz y Cooperativa de Transporte de Santa Rosa.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00195 00
Decisión	Termina proceso por desistimiento.

Mediante escrito adosado al correo electrónico el 1° de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante abogado RUBEN DARIO GARCÍA MARTINEZ, coadyuvado por el apoderado de los demandados, abogado GILDARDO ALFREDO PÉREZ LOPERA, ambos con facultad expresa para desistir y/o disponer del derecho en litigio, manifiestan al juzgado la intención de la parte demandante de DESISTIR DE LAS PRETENSIONES de la demanda, en consideración a que suscribieron contrato de transacción, donde transaron la totalidad de las pretensiones; aportando también dicho escrito de transacción, suscrito y reconocido notarialmente por todas las partes en el proceso.

Además, solicitan en su escrito de DESISTIMIENTO, que no haya condena en costas para ninguna de las partes.

Respecto a lo anterior, la legislación procesal civil estipula el desistimiento de la demanda como una forma de terminación anormal del proceso, que solo puede acaecer cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

Conforme a lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”*

Así mismo, el artículo 316 *ibídem*, consagra que “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, **salvo cuando las partes así lo convengan.**” (negrilla de este juzgado)

Con respecto al caso sometido a estudio, observa el Despacho que aunque la relación jurídico procesal ya se encuentra trabada, aún no se ha dictado sentencia, razón por la cual y conforme a lo dispuesto en la normas citadas, habrá de acogerse la petición que se formula, aceptando el desistimiento de la demanda, ordenando la terminación del proceso, sin condena en costas por el desistimiento, teniendo en cuenta la anuencia que mediante la firma del escrito de terminación expresa el apoderado de la parte demandada; se dispondrá el archivo del proceso, previa anotación el sistema de gestión judicial.

No hay lugar a levantamiento de medidas, por cuanto no fueron decretadas.

Teniendo en cuenta que el proceso se presentó en forma virtual, no se hace necesario el desglose de la documentación aportada.

Sin embargo, en caso de requerirse desglose, la parte demandante presentará al juzgado el correspondiente documento en original y copia, para la realización del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento que hace la parte demandante, por medio de su apoderado judicial con facultad expresa para desistir, y coadyuvado por el apoderado

de la parte demandada, en el presente proceso VERBAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL, promovido por **MARÍA MILALBA ORTIZ, LINA MARÍA PINO ORTIZ, JORGE IGNACIO PINO ORTIZ, JOSÉ IGNACIO OCAMPO ORTIZ, PAOLA ANDREA PINO ORTIZ, DIEGO ALEXANDER ORTIZ**, contra **ELIECER HENAO OSPINA, LUIS FERNANDO CANO DÍAZ Y COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SANTA ROSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del proceso, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**TERCERO:** Sin lugar a levantamiento de medidas, por cuanto no fueron decretadas.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.**

**SEXTO:** Hechas las anotaciones del caso en el sistema de gestión judicial, se ordena el archivo de las diligencias.

## NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eedab79216d1dd91b8882c3fcd16d333ff4a518ef65188c2edcbc8fd173d0e**

Documento generado en 06/03/2024 09:43:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>